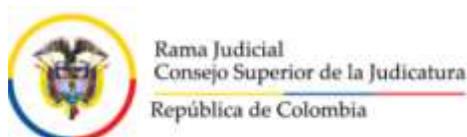


**Constancia Secretarial:** A despacho de la señora Juez, la presente consulta en proceso de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR surtido ante la COMISARÍA DE FAMILIA DE CARTAGO VALLE. Para proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 7 de diciembre de 2020



**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA  
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA**

Siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Consulta en proceso de Violencia Intrafamiliar
Radicación:	76-147-31-84-002-2020-00025-00
Denunciante	Jessica Andrea Villa López
Denunciado	Abelardo Pescador Romero
Auto No.	876

## 1. ASUNTO

Pronunciarse sobre la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Cartago Valle a través de la Resolución No. 095 del dos (2) de diciembre de 2020, mediante la cual se decidió el incidente No. 0532 de 2019 originado en el proceso por violencia intrafamiliar con radicado 0508 de 2019.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SU DECISIÓN.

En la fecha del 21 de abril de 2019, la señora JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ presentó ante la Comisaría de Familia de Cartago Valle, denuncia por violencia intrafamiliar en contra de su compañero permanente, el señor ABELARDO PESCADOR ROMERO, denuncia que dio origen al proceso de Violencia Intrafamiliar con radicado

No. 0129 de 2019, en el cual el día 17 de junio de 2019, se realizó audiencia en la cual se resolvió lo siguiente:

“ (...)

**PRIMERO:** DECLARAR que entre los señores **JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ** y el señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO**, han sido víctima de Violencia Intrafamiliar de manera recíproca, de las condiciones civiles ya anotadas.

**SEGUNDO:** CONMINAR a los señores **JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ** y el señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO**, para que en lo sucesivo se ABSTENGA de continuar con el maltrato, verbal, psicológico, de manera recíproca so pena de hacerse acreedor a la aplicación de las sanciones establecidas en el artículo 4 de la ley 575 de 2000.

**TERCERO:** IMPONER como medida de protección definitiva a favor de los señores **JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ** y el señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO**, la orden de ABSTENERSE de maltratar física, verbal Y psicológicamente, realizar hostigamientos o escándalos a los señores **JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ**, y el señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO**, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000 a saber:

- A) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario.
- B) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

**CUARTO:** Ordenar al señor **ABELARDO PESCADOR ROMERO** abstenerse de penetrar en cualquier lugar donde se encuentre la señora YESSICA ANDREA VILLA LOPEZ,, con el fin de prevenir, perturbaciones, intimides, amenazas o de cualquier otra forma interfiera a la señora a la señora YESSICA ANDREA VILLA LOPEZ

(...).”

## **2.2. INCIDENTE A RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.**

El día 12 de septiembre de 2019, la señora JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ, realiza nuevamente denuncia en contra del señor ABELARDO PESCADOR ROMERO, por lo que la Comisaria de Familia, haciendo uso del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificada por del artículo 11 de la Ley 575 de 2000, abre incidente en contra del señor ABELARDO PESCADOR ROMERO, ordena citar a la denunciante y al denunciado para que comparezcan a la audiencia programada para el 30 de marzo de 2020, a las 9:00 AM, así como citar al denunciado para que rinda los descargos el día 7 de noviembre de 2019, a las 10:30 AM. Auto que les fue notificada a las partes con fecha 12 y 16 de septiembre de 2019.

El señor ABELARDO PESCADOR ROMERO, compareció en a la diligencia de descargos en la fecha antes señalada.

Mediante la Resolución No. 095 de fecha 2 de diciembre de 2020, se impone al señor ABELARDO PESCADOR ROMERO, sanción consistente en pagar multa por DOS (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalentes a la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA UN MIL PESOS (\$1.961.000..oo), realizando la advertencia que de no efectuarse el pago se convertirá en arresto, notificándose dicha providencia en estrados a la denunciante y al denunciado, se mantuvo vigente la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora VILLA LÓPEZ, se prohibió al señor ABELARDO PESCADOR ROMERO tomar algún tipo de represalia en contra de la señora JESSICA ANDREA VILLA LÓPEZ, se le prohibió penetrar cualquier lugar donde se encuentre la señora VILLA LÓPEZ; Se ordenó notificar la decisión a las partes en estrados o por cualquier medio idóneo y, por último, se ordena enviar las diligencias al Juzgado de Familia reparto en grado de consulta, siendo notificadas las partes por estrados.

**CUARTO:** El día siete (7) de diciembre de 2020, se recibió por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, el presente proceso en grado de consulta, correspondiendo conocer la consulta de la decisión administrativa a este despacho judicial.

### **3. CONSIDERACIONES**

#### **3.1 Validez procesal.**

En el juicio de constitucionalidad al cual fue sometido el asunto, valorado bajo la perspectiva de los elementos procesales propios de este trámite administrativo, se concluye que se observaron todas las formas propias para darle paso a una decisión de mérito.

#### **3.2. Eficacia del proceso.**

Previamente el Juzgado precisa que el grado de consulta para esta clase de asunto se abre paso a través del principio de integración normativa y de remisión procesal por medio de los cuales las actuaciones o ritualidades que no están contempladas en las normas señaladas, se guiaran por las aquellas que regulan asuntos similares; en este orden de ideas, la remisión que realiza el artículo 12 de la ley 575 de 2000 (modificatorio del artículo 18 de la ley 294 de 1996), en tal sentido no existe reparo alguno respecto a los elementos estructurales de la pretensión.

**Legitimación.** La denunciante señora JESSICA ANDREA VILLA LÓPEZ, está legitimada por activa, para interponer la denuncia administrativa por el delito de Violencia Intrafamiliar, puesto que es la persona que aparentemente fue víctima de hostigamientos, al igual que de maltrato psicológico. El señor ABELARDO PESCADOR ROMERO, está legitimado por pasiva por cuanto, es la persona que ha incurrido en las conductas que atentan contra la estabilidad emocional de la familia y, estructurada así

relación jurídica es factible darle solución de fondo; además de conformidad con lo norma citada este Juzgado es competente para desatar la segunda instancia.

### **3.3. Problema jurídico:**

¿Existen fundamentos facticos y jurídicos para sostener la decisión adoptada por la Comisaria de Familia de Cartago- Valle, mediante la Audiencia Pública del 2 de diciembre del 2020, o por el contrario se incurrió en alguna inobservancia legal o constitucional, que nos conllevaría a su revocatoria o modificación?.

## **4. VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.**

Por Violencia Intrafamiliar, se puede entender todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros del grupo familiar, llámese cónyuge o compañero permanente, padre o madre.

Ahora bien, es bueno precisar que entendemos por núcleo familiar, el cual responde a la concepción moderna de la familia limitada por vínculos de parentescos estrechos. Y es precisamente este núcleo familiar que el legislador quiso brindarle su protección, a través del art. 229 de C.P., el art. 18 de la ley 1098 de 2006 y la misma Constitución Nacional a través de su art. 42 , el cual nos indica que:

*“La **familia** es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. ... La honra, la dignidad y la intimidad de la **familia** son inviolables”.*

La violencia intrafamiliar puede definirse como el acto cometido dentro de la familia que perjudica la vida, la integridad psicológica e impide el desarrollo integral de sus miembros, entendido integral, como el logro de metas biológicas, psicológicas y sociales de la familia.

La violencia es un poder arbitrario y abusivo que desconoce la legitimidad humana y más grave aun cuando se ejerce al interior de la célula básica de la sociedad. Se presenta la violencia como la negación o limitación forzosa de algunos de los derechos individuales o colectivos, y por lo tanto, como una amenaza, un riesgo o una destrucción de las condiciones esenciales de la vida humana o de la vida misma.

Son muchos los factores que generan violencia, entre ellos encontramos factores socio-económicos, factores individuales como el consumo de sustancias psicoactivas, desordenes de tipo psicológico, todos estos y muchos más ocasionan que al interior de una familia se vivan situaciones como la que hoy nos ocupa.

## **5. DE LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER Y EL DEBER DE PROTECCIÓN.**

La ley 1257 de 2008, define el concepto de violencia contra la mujer, y en sus artículo 2, observamos que se entiende cualquier acción u omisión, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico, o patrimonial por su condición

de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o el privado

La misma norma en su artículo 3 trae a colación las definiciones del daño entre los que tenemos:

*a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.*

*b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.*

*c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.*

*Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.*

*d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.*

EL artículo 13 de la Constitución Política, en concordancia con el art. 6 de la ley 1257 de 2008, exige el restablecimiento o promoción de la igualdad real como mecanismo ineludible para su debida efectividad, dejando entonces al estado en el compromiso de diseñar, implantar y evaluar políticas públicas para lograr el cumplimiento de los derechos de las mujeres, y ese principio de corresponsabilidad de la sociedad y la familia en torno al respeto de los derechos de las mujeres.

En consecuencia, la protección constitucional a la familia, ligada al carácter social del Estado, puede dar lugar no sólo a la adopción de normas cuyo objeto sea la equiparación de deberes y obligaciones familiares sino también referidas a la concesión de ventajas o beneficios correctores de las diferencias.

Por ello, la Corte Constitucional, al condenar la agresión doméstica contra las mujeres, que son víctimas muy usuales de la violencia intrafamiliar, había señalado con claridad que no se puede “invocar la intimidad y la inviolabilidad de los hogares para justificar agresiones contra las mujeres en las relaciones privadas y domésticas.

Es más, esta violencia puede ser incluso más grave que la que se ejerce abiertamente, pues su ocurrencia en estos ámbitos íntimos la convierte en un fenómeno silencioso, tolerado, e incluso, a veces, tácitamente legitimado.”

En Sentencia T -145 de 2017, Magistrada Ponente la Doctora MARIA VICTORIA CALLE CORREA, la Corporación afirmó que: “a violencia contra la mujer suele estar vinculada con causas sociales, culturales, económicas, religiosas, étnicas, históricas y políticas, las cuales operan en conjunto o aisladamente en desmedro de la dignidad y del respeto”. Los hechos de

violencia contra la mujer tienen una especial relevancia jurídica y, en consecuencia, le “corresponde al Estado y a la familia procurar mecanismos destinados a evitar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, **teniendo los órganos estatales que asumir la mayor responsabilidad, debido a su naturaleza, estructura y funciones**]. En consonancia con ello, varias disposiciones constitucionales consagran la protección de la mujer frente a la discriminación y la violencia. En este marco, el respeto por la dignidad humana, contenido en el artículo 1º de la Constitución, “exige reconocer en las mujeres igual dignidad a la que durante mucho tiempo solo se reconoció en los hombres. Requiere que las mujeres sean tratadas con el mismo respeto y consideración, no como resultado de un acto de liberalidad o condescendencia sino porque las mujeres por sí mismas son reconocidas como personas y ciudadanas titulares de derechos cuya garantía está amparada en forma reforzada por los ordenamientos jurídico interno e internacional”.

Así mismo, la protección de la mujer en el plano internacional contiene disposiciones relativas a la protección de los derechos de la mujer y a la proscripción de cualquier acto de violencia o discriminación. La Corte también se ha expresado de la siguiente manera haciendo énfasis en el marco internacional: *“la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967) la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, en adelante CEDAW (1981), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993), y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995). Además, en el Sistema Interamericano, la Organización de Estados Americanos (OEA) profirió la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” (1995). Esta última constituye “uno de los instrumentos internacionales más importantes en esta materia, pues es una norma que recoge las principales obligaciones que los Estados miembros de la ONU deben cumplir, evitando la reproducción de distintos tipos de discriminación en contra de la mujer. Es a partir de ahí que organizaciones y tribunales internacionales han establecido los estándares de protección de las mujeres en el ámbito público y privado”.*

## **6. DE LA LEGITIMACIÓN POR ACTIVA PARA PROMOVER EL INCIDENTE DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR INCUMPLIMIENTO.**

La Corte Constitucional en sentencia T-015 de 2018, dio a conocer lo relativo a la legitimación por activa en tratándose de verificación del trámite de verificación de cumplimiento de la obligación impuesta en la actuación administrativa por las medidas de protección impuestas, es así que tenemos lo siguiente:

1. El trámite incidental de cumplimiento se iniciara de oficio o a solicitud de parte.
2. La notificación de la citación a audiencia de verificación de cumplimiento, se debe notificar de manera personal a las partes, de no ser posible, ésta deberá ser notificada de conformidad con las reglas previstas en el decreto 4799 de 2011.
3. La audiencia de verificación de cumplimiento, se le aplicara las reglas procesales de los artículos 17 y 18 de la Ley 294 de 1996 y el Decreto 2591 de 1991. En dicha audiencia el Comisario deberá:
  - Escuchar a las partes
  - Practicar las pruebas necesarias
  - Podrá imponer sanción de incumplimiento. En este caso, la decisión se debe notificar personalmente o por aviso.
4. Grado jurisdiccional de consulta. En contra de la decisión que tome el Comisario sobre el incumplimiento de la medida de protección, únicamente en lo relacionado a la

imposición de sanción, procederá el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

Pues bien, tenemos entonteces que la denunciante JESSICA ANDREA VILLA LÓPEZ, se encuentra legitimada por activa para solicitar el inicio del trámite incidental, en caso de que se compruebe incumplimiento de la orden impartida en audiencia mediante la cual se declarara que la persona está siendo víctima de violencia intrafamiliar y se impone medida de protección definitiva, conminado al victimario que se abstenga de continuación con el maltrato física, verbal y psicológico y hostigamientos.

## **7. CASO CONCRETO.**

Corresponde a esta judicatura entonces, la revisión del presente incidente en grado de consulta, de conformidad con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991; Sea lo primero advertir que las normas que rigen el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar, lo tenemos en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996, modificado por la el artículo 11 Ley 575 de 2000, esto es la competencia del funcionario que expidió la orden de protección para la ejecución y cumplimiento, y es así que efectivamente esta ejecución fue realizada por la Comisaria que expidió la orden.

La Comisaria de Familia, con fecha 17 de junio de 2019, en audiencia pública, declaro que entre los señores JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ y el señor ABELARDO PESCADOR ROMERO han sido víctimas de Violencia Intrafamiliar de manera reciproca, conmino a ambos para que se abstuvieran de continuar con el maltrato físico, verbal, psicológico, amenazas y hostigamientos, so pena de hacerse acreedores las sanciones establecidas en el artículo 4º de la ley 575 del 2000, a saber:

- a) Por primera vez, multa de dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto.....
- b) Si el incumpliendo de las medidas de protección se repitiere en un plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.

Ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 CN, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000

El 12 de septiembre del 2019, la señora JESSICA ANDREA VILLA LOPEZ, se presenta nuevamente ante la Comisaría de Familia, indicando que de nuevo estaba siendo objeto de violencia intrafamiliar (violencia verbal y psicológica y persecuciones) por parte de su ex compañero permanente, y a raíz de dicha denuncia, la Comisaria abre incidente en contra del señor ABELARDO PESCADOR ROMERO por incumplimiento a la medida de protección impuesta el 17 de junio de 2019.

Por lo anterior, la Comisaría de Familia avoca conocimiento del incidente a través de auto de la misma fecha, conminando al señor ABELARDO PESCADOR ROMERO para que se abstuviera de maltratar a la denunciante y citándolo para que rindiera sus descargos en la fecha del 7 de noviembre de 2019.

El 7 de noviembre de 2020, comparece ante la Comisaría de Familia el señor GERMAN ALFONSO BUSTAMANTE PÉREZ, con el fin de rendir sus descargos, quien en síntesis manifiesta que posterior a la medida de protección otorgada por la comisaría de familia, volvió a realizar hostigamientos a la señora JESSICA ANDREA VILLA LÓPEZ, en horas

de la madrugada durante al menos una ocasión posterior a la medida de protección otorgada por dicha entidad.

El día 17 de septiembre de 2020, se celebró la audiencia de decisión de fondo del incidente, a la cual asiste la denunciante y el denunciado en compañía de apoderada judicial, audiencia en la que se pone de presente una agresión a un vehículo de la actual pareja de la denunciante por parte del denunciado en el mes de enero del 2020, situación aceptada por el señor PESCADOR ROMERO; Teniendo en cuenta que las partes solicitaron la recepción de unos testimonios, la audiencia fue suspendida para continuarla una vez se recibieran las declaraciones de los testigos decretados.

En la fecha del 02 de diciembre presente, tuvo lugar la continuación de la audiencia de práctica de pruebas y fallo, a la cual asistieron tanto la denunciante como el denunciado.

En la audiencia se pone de presente las pruebas tomadas como fundamento para emitir la decisión de fondo, entre las que se encuentran por parte de la denunciante, la denuncia instaurada el 12 de septiembre de 2019, un contrato celebrado entre la señora JESSICA ANDREA VILLA LÓPEZ y el señor ABELARDO PESCADOR ROMERO, fotografías de daños ocasionados por el denunciado a un vehículo de propiedad de la actual pareja de la denunciante, declaración juramentada de la señora ADIELA LÓPEZ (progenitora de la denunciante) y la asistencia de la señora VILLA LÓPEZ a la audiencia.

Por parte del denunciado, se tuvieron en cuenta los descargos realizados en la fecha del 7 de noviembre de 2019, recibos de pago de cuota alimentaria en favor de la hija menor en común entre las partes, memoria usb con conversaciones de WhatsApp, declaración juramentada de la señora LEIDY VIVIANA PESCADOR (Hermana del denunciado) y manifestación que realizó el denunciado en la audiencia donde reconoce que nuevamente a agredido a la señora JESSICA ANDREA.

Por último, se pone de presente que se decretaron de oficio como pruebas, valoración psicológica realizada a la víctima y a su menor hija en la fecha del 27 de septiembre de 2019, información académica de la hija menor en común entre las partes y verificación de derechos realizada en la fecha del 7 de octubre de 2020.

De igual forma, en las consideraciones de la decisión sobre el incidente, se pone de presente que la denunciante ya cuenta con dos medidas de protección previas al inicio del presente incidente.

Así mismo, se tiene en cuenta las declaraciones de la menor M.P.V, hija menor en común entre las partes, ante la psicóloga de la Comisaría de Familia, en las que da cuenta de que ha sido testigo de las situaciones de violencia verbal y psicológica por parte de su progenitor hacia su progenitora, al igual que los términos despectivos con los que se refiere a ella y se deja constancia que las declaraciones de las señoras LEIDY VIVIANA PESCADOR y ADIELA LÓPEZ, no tienen mayor incidencia en la decisión del incidente por cuanto no conocieron en forma directa los hechos objeto del mismo.

Con todo lo anterior, concluye la Comisaria de Familia, que el señor ABELARDO PESCADOR ROMERO, ha incumplido de la medida de protección del 17 de junio de 2019 y, por consiguiente, impone sanción en su contra consistente en multa por valor de dos salarios mínimos mensuales vigentes.

Pues bien, una vez analizado el procedimiento sancionatorio descrito anteriormente y teniendo en cuenta los fundamentos normativos y jurisprudenciales antes transcritos, esta Juzgadora llega a la conclusión de que efectivamente, la señora JESSICA ANDREA VILLA LÓPEZ, ha sido víctima de violencia intrafamiliar de manera verbal y psicológica por parte del señor ABELARDO PESCADOR ROMERO, tal y como lo manifestó la COMISARÍA DE FAMILIA en la decisión del incidente No. 0508 de 2019, mediante audiencia celebrada el 2 de diciembre de 2020, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas por la accionante, las valoraciones por parte del equipo interdisciplinar de la Comisaría de Familia, lo expresado por la menor M.P.V y en particular, las manifestaciones realizadas por el señor ABELARDO PESCADOR ROMERO, desde la diligencia de descargos en las que acepta que ha sido reincidente en realizar hostigamientos a la señora JESSICA ANDREA VILLA LÓPEZ, durante al menos una oportunidad, al igual que la acción que tuvo como consecuencia la afectación de un vehículo de una persona allegada o cercana a la denunciante.

Así las cosas, la judicatura debe indicar que la actuación administrativa garantizo el debido proceso de las partes, y la sanción impuesta fue ajustada a derecho, en consecuencia la sanción impuesta al señor ABELARDO PESCADOR ROMERO, mediante Resolución No. 095 de fecha 2 de diciembre de 2020, fue adoptada de forma correcta por cuanto previene en el futuro la violencia contra la mujer.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** en todas sus partes la decisión tomada por la Comisaria de Familia de Cartago – Valle, en la providencia de fecha 2 de diciembre de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, envíese copia de la misma, a través del correo institucional, a la Comisaría de Familia de Cartago Valle.

### **NOTIFÍQUESE**



YAMILEC SOLÍS ANGULO  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE  
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por **ESTADO**

No. **146**

Cartago, 9 de diciembre de 2020

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Eduardo Aragon Jaramillo', written over a faint circular stamp or watermark.

**LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO**  
Secretario